

ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO*

ETHICS AND HUMAN RIGHTS IN MEXICO

ÉTICA E DIREITOS HUMANOS NO MÉXICO

Cristina Malo Bernal^a
cristinamalobernal@gmail.com
Gerardo Servín Aguillón^b
gservin68@gmail.com

Fecha de recepción: 12 de septiembre de 2017
Fecha de revisión: 05 de febrero de 2018
Fecha de aceptación: 12 de febrero de 2018

RESUMEN

Este artículo analiza desde un enfoque histórico-jurídico la repercusión de la ética en los derechos humanos; estableciendo que el estudio de la ética tiene como finalidad la reconstrucción de los estados modernos con el propósito de generar nuevos paradigmas y modelos teóricos. Instituyendo que los derechos humanos requieren de ética profesional e imparcialidad jurisdiccional al momento de interpretar la norma jurídica.

**Artículo de reflexión en el cual se analiza la repercusión de la ética en los derechos humanos en México. Proyecto de investigación radicado en la Dirección de Investigación y Postgrado de la Universidad Autónoma de Querétaro (México), con número de registro 9027 de fecha 24 de mayo de 2017. Para obtener el grado de Maestra en Derecho.*

a. Abogada egresada de la Facultad de derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Especialista en Derecho del Trabajo de la Universidad Autónoma de Querétaro (México). Aspirante a maestra en Derecho de la misma universidad; Abogada con experiencia en entidades del Estado en Colombia en áreas como Laboral, Seguridad Social, Administrativo y Constitucional.

b. b Abogado egresado de la Universidad Autónoma de Querétaro (México), con Maestría en Administración Pública y en Derecho Constitucional y Amparo, Doctor en derecho de la misma universidad. Profesor de Tiempo Completo, Investigador, Miembro del Cuerpo Académico Constitucionalismo y Poder Público en México, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Autónoma de Querétaro, México.

MISIÓN JURÍDICA
Revista de Derecho y Ciencias Sociales
Bogotá, D.C. (Colombia)
Colaboradores Externos Internacionales
Núm. 15 Año 2018
Julio - Diciembre, pp. 163 - 180
ISSN 1794-600X

PALABRAS CLAVE

Derecho; Derechos Humanos; Dignidad Humana; Ética; Jurisprudencia; Normas Jurídicas, Principios.

ABSTRACT

This article analyzes from a historical-judicial approach the implications of ethics in Human Rights, establishing that the study of ethics aims to rebuild modern states with the purpose of generating new paradigms and theoretical models. Demonstrating that Human Rights require professional ethics and judicial impartiality when interpreting legal norms.

KEY WORDS

Right; Human rights; Human dignity; Ethic; Case law; Regulations, Values.

RESUMO

Este artigo analisa a partir de uma abordagem histórico-jurídica, a repercussão da ética nos direitos humanos; estabelecendo que o estudo da ética visa a reconstrução de estados modernos com objetivo de gerar novos paradigmas e modelos teóricos. Instituir que os direitos humanos exijam ética profissional e imparcialidade jurisdicional ao interpretar a norma legal.

PALAVRAS-CHAVE

Direito; direitos humanos; dignidade humana; ética; jurisprudência; normas legais; princípios.

INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene la finalidad de dialogar la importancia que tiene la ética en el estudio, análisis, discusión e implementación de las normas jurídicas y la necesidad de conversar sobre el impacto que genera en la construcción y ejercicio de los derechos humanos en México.

Abordar la ética desde Aristóteles permite conocer la trascendencia en la vida de los hombres, además de aquellas acciones que desarrolla el Estado a través de las diferentes dependencias y órganos públicos. Para Aristóteles, la ética se relaciona con el derecho para la felicidad de los hombres, para eso el Estado deberá dar leyes

que garanticen este objetivo, con ello, la justicia es y será el fin primordial de los intérpretes y de quienes aplican las normas jurídicas, en caso contrario, las leyes injustas no podrán ser parte del Estado, por lo que, para garantizar la felicidad dichas normas serán dadas con alcances en la ética y justicia, así los derechos humanos cumplirán el objetivo de formar una parte trascendental en la vida de la personas y serán garantizados y ejercidos.

Asimismo, se reflexiona en el sentido que la ética no se refiere aquella del individuo, sino aquella que el Estado establezca en las resoluciones a cargo de los jueces y que las normas jurídicas salvaguarden desde la Constitución y los bloques jurídicos –convencionalidad– para establecer una ética pública, una ética de derechos capaz de generar un Estado jurídico –no *juridilismo*– donde la práctica alrededor de las normas positivas no prevalezcan por su coacción y rigidez, sino por la felicidad a través de aquello que es bueno en la sociedad y para las personas.

El diálogo entre autores como Norberto Bobbio, John Rawls, Francisco Laporta, Rodolfo Vázquez, Agustín Squella, entre otros, permite analizar desde diferentes enfoques la necesidad de concientizar que el derecho no está ajeno a los valores y que la crítica a la práctica de lo jurídico –*juridilismo*– es consecuencia del formalismo jurídico, rigidez y la ausencia de ética entre los diversos actores del derecho.

Referencia obligatoria fue la revisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus criterios y como fue elaborando la implementación del derecho en los derechos humanos basado en principios.

En estos momentos el positivismo jurídico se encuentra en el dilema de aceptar la crisis por la que pasa desde hace años; el formalismo, la rigidez, la estructura mecánica para resolver el derecho y la falta de nuevos métodos de análisis y discusión para enfrentar los problemas sociales, permitió replantear que los derechos humanos requieren de nuevas variables que justifiquen los argumentos para un estado de derechos en México real y no ficciones jurídicas.

Variables como la dignidad humana, derecho al mínimo vital fueron necesarios para determinar

la necesidad de la ética en los derechos humanos, asimismo, revisar el movimiento social de revolución iniciado en 1910, permitió conocer y confirmar que a través de los debates del Constituyente de 1916-1917 en Querétaro, se conociera la ideología de los derechos humanos y expresar argumentos en debates arduos que permitieron incorporarse al contenido constitucional, y con ello, aprobar y promulgar una Constitución que protegieran los derechos humanos en México.

A través de la reforma Constitucional del artículo primero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha implementado desde 2011 un nuevo sistema de derechos en México, los principios e interpretaciones por parte de los integrantes del poder judicial federal, ha permitido iniciar una nueva etapa para reclamar justicia, cada vez más exigentes debido a las sentencias dictadas a favor de los derechos humanos, es por ello, que el presente trabajo tiene el propósito de hacer conciencia entre los estudiosos del derecho, lo cual permita que a través de análisis y una extensa discusión, se destaque la necesidad de cambiar e iniciar criterios más flexibles jurídicamente hablando, interpretaciones más extensas capaces de salvaguardar diversos ámbitos frente a los procesos de globalización y una sociedad cada vez con mayor tecnología, para que a través de la ética se replanteen los derechos y con ello continuar el debate respecto de la crisis que vive el formalismo jurídico.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Frente a los reclamos constantes de derechos humanos y de justicia es necesario replantear para que las normas jurídicas, su aplicación e interpretación protejan estos derechos, que los principios que surgen de la actividad judicial no se limiten debido al formalismo y rigidez que hasta hoy se ha caracterizado, los jueces a través de la reforma de 2011 al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos iniciaron los cambios en los criterios y argumentos para la debida protección de los derechos humanos en México, sin embargo, no ha sido uniforme este cambio, aún hay espacios en la actividad de los jueces que no acceden a estos criterios porque la ley limita su actuación, o bien, se resisten al cambio de paradigma del positivismo jurídico, por eso, la ética es importante frente a estos, ya que es una variable necesaria para concientizar la necesidad de flexibilizar la práctica

de los jurídico, es lo que se llama *juridilismo*, cuyos alcances de este nuevo enfoque consiste en que los diferentes actores logren protección en los derechos y menos legalismo.

Asimismo, se observa desde los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, que las decisiones en las sentencias han cambiado para mejorar la interpretación de los derechos humanos, sin embargo, aún no se logra fortalecer este sistema jurídico, es por ello, que la ética resulta necesaria para los avances en materia de derechos humanos en México.

2. METODOLOGÍA

Revisión de los conceptos básicos de la investigación como sustento del marco teórico para generar los alcances esenciales de la investigación y reflexiones del presente trabajo, ello permitió que a través del análisis histórico-jurídico se conociera que en México a través del movimiento social de 1917 los derechos humanos fueron objeto de análisis y discusión desde la revisión del Diario de Debates del Constituyente de 1916-1917, por lo que, al utilizar el método deductivo se analizaron autores de referencia en los temas de ética, derechos humanos, justicia, dignidad humana, entre otros.

Asimismo y una vez que el marco teórico queda descrito y analizado, se procedió a revisar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, destacando los principios en derechos humanos con los alcances en este sistema normativo, lo cual llevó al análisis del problema del positivismo jurídico y el planteamiento de un nuevo concepto llamado *juridilismo*, que es la práctica de lo jurídico, y una vez analizado este problema, se procede a revisar los derechos humanos en México a través de las sentencias dictadas por el poder judicial, donde se aprecia un elemento transcendental que consiste en que hoy en día los derechos humanos deberán ser definidos desde la ética pública como un elemento fundamental para lograr ampliar la protección de estos derechos.

Por último, se analizaron los casos de Rosendo Radilla en México, con lo cual se llega a establecer una relación entre la doctrina y la necesidad que el formalismo del positivismo jurídico se reduzca cada vez más, al dictar sentencias y para ello que mejor que la revisión del caso Rosendo Radilla en México.

3. CONTENIDO

3.1 La ética y las normas jurídicas

En el estudio de la ética, los fines y lo bueno determinan los mejores resultados, es así que, lo bien determina lo bueno y lo justo, por ello, los hombres fijan su finalidad en la razón de lo bueno conforme a su objeto y fines, la política gubernamental tendrá la virtud de hacer el bien y defender en todo momento aquello bueno y que desean los hombres. Ética es el sentido de la vida para la felicidad, que no se restringe únicamente a lo individual, también se encuentra en el ámbito social, en la muerte y después de ella.

La felicidad no es un anhelo temporal, es la condición en la vida para trascender, es causa de sí misma en los hombres para perfeccionarlo, y que se elige como fin de fines, la felicidad conlleva el fin de todo lo que hacemos, para ello, es necesario que se diga qué la felicidad sobrelleva la autorrealización de las acciones que cada ser humano realiza para trascender de manera ilimitada.

Aristóteles señaló que la felicidad en el hombre significa obrar bien y vivir bien, porque el hombre ha establecido que la felicidad es una especie de vida dichosa y de conducta recta.¹

Así mismo, Aristóteles hace un primer acercamiento a la felicidad desde la perspectiva del derecho natural, ya que el hombre encuentra en este fin una conducta recta, prudente, virtuosa tanto en lo individual como en lo social, pero la felicidad no es una cuestión de fortuna, sabiduría o prosperidad, es algo que el hombre accede para lo justo, la virtud y para el bien de los hombres, además, la felicidad es el objetivo supremo de la política, ya que buscará en todo momento que los ciudadanos sean buenos y se preocupen por acciones justas.²

En este orden de ideas, Aristóteles se hace una pregunta que resulta por demás trascendental para nuestra discusión y análisis cuando expresa que ¿Acaso existirá la posibilidad de que este hombre es feliz precisamente cuando ya está muerto?³

No se trata que un muerto manifieste su felicidad por las ofrendas, el duelo y el tiempo que los amigos y familiares dedican para despedirlo, sino que la muerte conlleva una serie de parámetros axiológicos que conducen a plantear la *felicidad en la vida*, la *felicidad para la muerte*, o bien, la *felicidad en la muerte*. La felicidad es un deseo que los hombres querrán de manera individual y colectiva como el fin de los fines dijera Aristóteles, por lo que, resulta absurdo creer que el muerto es feliz porque dio un paso hacia adelante, más bien cabría reflexionar la felicidad antes de que diera paso a la muerte.

Es por eso, que continúa expresando Aristóteles *“...ni nada en fin de lo que naturalmente está constituido de una manera podría habituarse a proceder de otra manera.”*⁴ El hombre asume desde su propia naturaleza la virtud para ser feliz, no puede ser otra su esencia sino aquella que por naturaleza es y será, el hombre posee una peculiaridad que la perfecciona, moldea y coloca en la balanza como el ser que anhela desplegar por lo que es; no es posible concebir que un hombre sea infeliz por naturaleza, deberá desarrollar la naturaleza que ostenta en cada una de sus acciones, y una vez que socializa convive con los demás hombres que se traducen en actos buenos y justos, lo que consigue al afirmar que la virtud se aprende con el ejercicio y la práctica de lo bueno, lo justo con actos de justicia, las leyes buenas, con legisladores que han ejercido la virtud de conductas buenas, es por eso, que por naturaleza toda reacción de la acción emprendida es resultado del origen, políticos buenos a gobierno buenos, ciudadanos buenos a ciudades buenas.

Las leyes buenas conducen a derechos de los hombres para su bienestar y felicidad, leyes justas a decisiones justas y como resultado derechos justos; sin embargo, no siempre los gobiernos están en este sendero de la virtud para la felicidad de lo público y el bien común en los hombres.

Las sociedades confían en desarrollar hombres rectos y virtuosos, con ello, leyes buenas que son obedecidas; pues bien, los hombres buenos son felices ya que está en su propia naturaleza, es decir, la virtud de lo que rodea y habita en el hombre, por lo tanto, la política deberá ser virtuosa para generar ciudadanos virtuosos, en caso contrario, esa nación estará condenada al

1. ARISTÓTELES. *Ética nicomaquea*, México, Época S.A. de C.V., 1999, p. 21.

2. *Ibid.*, pp. 21 - 24.

3. *Ibid.*, p. 24.

4. *Ibid.*, p. 33.

fracaso y su desaparición es inminente. Ahora bien, como expresó Aristóteles, en medicina, los médicos reconocidos son aquellos que se esmeran en el conocimiento del cuerpo, ello conlleva la felicidad humana porque el bien del hombre se garantiza al menos en este orden de ideas, por medio de la salud. Así el abogado en las leyes.

El hombre aguarda a la felicidad desde la integración social, la familia es la base y piedra que la sustenta y esta asociación es para el bien de los hombres y la asociación política llamada Estado. Por lo tanto, la felicidad de los hombres inicia en lo que este haga para los hombres, así como unos mandan y otros obedecen, existe la necesidad de ordenar a los hombres cosas buenas que conducirán a la virtud y felicidad.

Sin embargo, el hombre deberá cuidar el exceso y el defecto para el justo medio de las acciones, en este sentido, a través de la virtud el hombre cuida el equilibrio para proceder en lo bueno, que los impulsos no desequilibren los resultados y con ello malogren la virtud; no es necesario medir para cuidar el resultado, el hombre es sabio y conoce los alcances de los excesos y defectos, por eso, la virtud de lo justo será la medida para encontrar el equilibrio para el hombre y no para la cosa, a pesar de ser difícil el punto medio para el armonía.⁵

El Estado tiene como esencia y naturaleza satisfacer las necesidades de los hombres para la virtud y equilibrio en la vida, no hay otra justificación en los hombres que la vida misma, la asociación política justifica su naturaleza a través de aquella, la vida es el elemento que legitima al Estado virtuoso para el hombre.⁶

La virtud se define por lo que hace y es, así el médico tiene la virtud de sanar y tener conocimientos para lo bueno, no puede percibirse un médico virtuoso que promueva la muerte y no la vida, por más dañina que sea la enfermedad, ya que la virtud es hacer lo que es, cuando deja de serlo, solo se identifica como tal, pero ya no lo es, dejó de ser la virtud, ahora tiene un adjetivo que no es el medio para la virtud, ya que por exceso o defecto no es la esencia para los hombres, es para la cosa.⁷

5. *Ibíd.*, pp. 41 - 47.

6. ARISTÓTELES, *La política*, México, Época S.A. de C.V., 2007, p. 14.

7. *Ibíd.*, p.15.

El Estado será más afortunado cuando los hombres sean más virtuosos y felices. El hombre más feliz es aquel cuyas leyes proporcionen virtud, sin embargo, en algunas ocasiones el Estado más feliz será aquel que practique la dominación y el despotismo, y en algunos estados la constitución y las leyes van encaminadas hacer la conquista de los pueblos vecinos.⁸

Si bien el Estado en Aristóteles es una consecuencia de los hombres por su propia naturaleza, el hombre afuera de esta organización no cumple con sus objetivos, estar externamente implica, o bien ser virtuoso, o ser diferente a los hombres sociales, ya que la virtud es vivir con otros hombres, también es cierto que vivir en esta asociación natural implica aceptar las reglas para la conservación de la organización y la virtud establece reglas para el justo equilibrio de la asociación. Pero no siempre es así, los hombres para la felicidad también ejercen el poder de la asociación política, aspiran al poder de la asociación para la virtud y no para la injusticia y dominación de otros. Lo que el hombre siente desde adentro, es lo injustificable para la razón. *Zona de hombres.*

Aristóteles establece una línea estrecha entre la felicidad en el Estado y la felicidad del Estado. En el primer caso, la virtud es el justo medio para la felicidad en el Estado, la cual está determinada por aquellas leyes que los hombres otorgan para vivir en ese Estado; con ello, los hombres promulgan leyes virtuosas para la felicidad, ya que es justo que estas leyes virtuosas logren el fin de lo bueno. En contrasentido, la felicidad del Estado es la naturaleza en sí misma para alcanzar la virtud, aquí es donde la dominación del Estado es virtud por el fin mismo, así como las leyes son virtuosas cuando el Estado domina a los vecinos, por la virtud del Estado son las leyes para el dominio, lo hace por medios legítimos y en este caso es la ley del Estado.

El Estado adquiere por naturaleza el control de la virtud en los hombres; controlar, someter, regular y prohibir a los hombres es determinar la virtud del hombre a través de las leyes, por eso estas deberán ser justas y tener el término medio,⁹ en caso contrario, el Estado construye asociaciones políticas despóticas cuando autoriza o permite el

8. *Ibíd.*, p.130.

9. *Ibíd.*, p. 121.

desequilibrio del hombre en la naturaleza, entonces surgen acciones injustas para el dominio de aquel sobre el hombre y de este sobre los demás.

En este orden ideas, la confusión entre la virtud del Estado y la virtud en el Estado se va gestando en el caos legislativo sin límites, lo cual conlleva a la dominación del Estado. ¿Acaso será otra su naturaleza?¹⁰

Al respecto, Tomas de Aquino señaló que la ley se debe ordenar siempre al bien común, que es una regla y medida de los actos humanos, tomando como soporte la razón, la vida de los hombres busca la felicidad común.¹¹

La ley deberá ser virtuosa y tener el punto medio para mantener el orden, paz y tranquilidad de la vida pública y social de los hombres, a través de esta se conduce a la felicidad en la sociedad; las comunidades buenas otorgan leyes buenas, comunidades malas entregan leyes que no buscan el bien común y la felicidad de los hombres, por lo tanto, las leyes deben dirigirse a la felicidad de la comunidad, y como consecuencia, para las personas individualmente. La ley es el mecanismo para inducir y obtener la virtud de lo bueno, definiendo la ley como "(...) cierta ordenación al bien común promulgada por aquel que tiene a su cargo una comunidad."¹²

Como podrá apreciarse, la ley tiene la tarea trascendental de ordenar la comunidad, es decir, la ley mantiene el orden, tranquilidad y la esperanza para alcanzar la felicidad, así las leyes particulares (temporales) son las llamadas leyes humanas que por su propia naturaleza son imperfectas, pero ello no justifica que los hombres den a los hombres leyes que no busquen la felicidad, que no sean virtuosas, que no son el justo medio y contradicen los objetivos para el bien común, son leyes contrarias a la naturaleza del hombre y que incumplen con los parámetros de leyes justas, es decir, para el bien común.

Debemos recordar que la ley es el instrumento que los hombres decretan a los hombres en el Estado como instrumento para regular las acciones y derechos, cumplir con sus pretensiones y objetivos, pero también es el instrumento que

condujo al hombre al terror y abusos. Estas leyes en infinidad de ocasiones a lo largo de la historia del hombre determinaron la vida o la muerte, la libertad o la esclavitud, la justicia o la injusticia, al igual que abusos y excesos de la autoridad.

La ley de los hombres no tienen otra finalidad que regular los alcances y límites para acceder a la felicidad, esto es, al bien común que por derecho de los hombres aspiran tener, pero no siempre la ley logra este buen fin; la arrogancia, despotismo y el deseo de quitar a los demás lo que le pertenece, hace que la ley no sea justa y como consecuencia no alcancen la felicidad, lo que originalmente le pertenece a los hombres por naturaleza y que el derecho positivo arrebató a través de los pactos políticos y las normas jurídicas positivas supremas; no fue suficiente con establecer un pacto entre los hombres para el bien común y restringir la libertad por la seguridad de las personas y bienes, sino que además se aprovechó el momento para instaurar un nuevo paradigma político-ideológico donde el derecho natural además de no existir en la vigencia en las leyes positivas, se convirtiera en un derecho temporal sin alcances jurídicos para las autoridades e incluso inexistente. Por lo tanto, la ley temporal es una norma de toda la comunidad política, que promulga, cambia y resguarda a todos los hombres con beneficios no siempre de todos, donde la legitimidad de la expedición de las normas es exclusiva por la autoridad que ha recibido la fuente de su actuación a través de una ficción jurídica llamada *voluntad de todos*.

Es improbable dejar de mencionar cómo el derecho natural defiende con un esforzado recelo los derechos de los hombres por su naturaleza y no por su relación con la legitimidad del poder temporal, el derecho natural en todo momento defiende las leyes justas y virtuosas, en caso contrario, promueve desobedecer aquellas que no buscan cumplir con la finalidad de salvaguardar derechos de los hombres y como consecuencia la justicia a través de estas leyes, no reduce sus argumentos a normas positivas, sino respalda con gran arrojo la naturaleza del hombre.

Las leyes positivas deberán ser dadas conforme los alcances y límites de las relaciones entre los hombres y de estos con el Estado; es decir, racional, razonable, así como virtuosa, entonces serán leyes justas y obedecidas.

10. ARISTÓTELES. *Ética nicomaquea*. op. Cit., p. 130.

11. DE AQUINO, Tomás. *Tratado de la ley*, Colección *sepan cuantos*, No. 301, México, Porrúa, 2004, p. 5.

12. *Ibíd.*, p.8.

Aristóteles menciona que la virtud social es la justicia y todas las demás vienen necesariamente después de ella,¹³ los hombres alcanzarán la felicidad en el Estado a través de leyes justas. La virtud de los hombres es dar normas de contenido lo suficientemente ético, que sean capaz de abarcar los objetivos de la comunidad, pero también en lo individual, que no sea riesgoso para la conservación del orden público, pero que logre acceder para satisfacer lo necesario y ser feliz en los diversos ámbitos del tiempo y espacio, territorio, en una época con las condiciones necesarias para lograr metas, entonces debemos empezar por leyes buenas y virtuosas.

En este sentido, la ética no se reduce aspectos morales del hombre, está relacionado con la política y con el derecho en virtud del sentido normativo, sin embargo, el presente se limitará a este último con la finalidad de reflejar la trascendencia del contenido de las normas jurídicas y como menciona Gregorio Peces Barba el estudio de la ética tiene como finalidad la reconstrucción de los estados modernos con la finalidad de generar nuevos paradigmas y modelos teóricos respecto de aquellas afirmaciones que han generado tensiones y retrocesos en regímenes totalitarios y autoritarios, cambiando la opinión y puntos de vista más racionales y virtuosos, con una ética pública responsable tanto social como individual y no, simplemente la inercia de un pensamiento liberal sin contenidos éticos, solo normas jurídicas y libertades porque así lo determinó el poder y se reflejó en el derecho.¹⁴

Por lo tanto, existe un conflicto entre el bien común que debe salvaguardar el Estado con fines comunes de los hombres y el bien individual; en este sentido, el Estado está obligado a salvaguardar la ponderación entre estos intereses, la ley desempeña un papel trascendental, ya que leyes irracionales conlleva a acciones irracionales, leyes justas a decisiones justas y como consecuencia la felicidad de los hombres.

Es así como Aristóteles expresa que la felicidad se logra a través de los gobiernos, pero esta felicidad se alcanza cuando hay leyes justas tanto en la vida

común como individual, ya que con leyes justas la obediencia es una virtud, pero en el caso de leyes injustas la ley se convierte en una carga para el cumplimiento de los fines del propio Estado y los hombres, por eso la ética pública deberá ser un compromiso no solo individual, sino a través de ella se logra evitar el desvío del poder y que se aterrice en el despotismo de las autoridades, o bien, actos como la desobediencia civil por parte de los hombres para oponerse a las leyes injustas carentes de todo contenido ético. Debemos hacer justicia a través del derecho para lograr una ética pública y no caer en el formalismo jurídico que la *ley es la ley*.

En este contexto, las leyes buenas buscan hacer felices a los hombres y como consecuencia son obedecidas por su contenido, son leyes buenas aquellas que en su creación y aplicación integran derechos para el bien común e individual, manteniendo un equilibrio entre el fin último de los hombres y la comunidad, es por ello, que Aristóteles decía que frente a las leyes irracionales, que si bien no perdían esta categoría porque son dadas por el Estado, podrían no ser observadas por la falta de equilibrio entre el objeto que regula y su contenido.¹⁵

Por consiguiente, relacionar la ética con el derecho es hacer alusión a la relación que existe entre el derecho con la política, donde se proyecta un ideal en la vida individual y social para concebir un Estado capaz de salvaguardar los derechos mínimos de los hombres. Entonces, las leyes juegan un papel trascendental en esta concepción de la vida; no significa que la sociedad abandone los intereses individuales, tampoco significa que a los hombres no le importe lo que quiere la sociedad, sino un modelo de vida donde exista la interrelación en estos ámbitos de interés, por ello, el derecho positivo juega un papel por demás valioso, ya que la ley otorgará la liga para mantener una sociedad con derechos, o bien, normas jurídicas injustas que borren los deseos para el bien común.

La relación entre los deberes públicos y los derechos individuales se tensionan cada vez más; por un lado, el Estado liberal conduce espacios privados con leyes más permisivas al control de bienes indispensables para la sociedad, y a partir de ello, el control del individuo frente a la necesidad de acceder a aquellos espacios para

13. ARISTÓTELES, *La Política*, México, Época S.A. C.V., 2007. p. 109.

14. PECES BARBA, Gregorio. *Ética, poder y derecho*. México, Fontamara, 2004, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 83, p. 55.

15. ARISTÓTELES. *La política*. Op.cit., p. 205.

el bienestar y sobrevivencia. Aquí se refiere a bienes indispensables como el agua, aire de calidad, tierra y ambiente de influencia sano. En el otro sentido, se dice que los individuos cada vez más restringidos en sus espacios y derechos, reaccionan por medio de la desobediencia a las leyes, oposición a la vulneración de sus espacios y con nulos resultados en las pretensiones. Es así que, frente a esta tensión de conflictos reales, la ética pública deberá dar la respuesta para no *romper la liga*; derechos sociales, derechos de origen e identidad, derechos de mínimo acceso, derecho a generaciones futuras, derechos de las personas en estado de ductilidad y diferencia social, es decir, la ética pública será la herramienta para alcanzar los equilibrios entre el poder y el derecho, y ahí, los planes de vida se vuelven realidad y alcanzables.

La ética pública deberá afrontar la problemática entre el poder y el derecho, ya que a través del derecho positivo impone sus criterios políticos abandonando la armonía entre los derechos y las leyes; no se analiza y discute su contenido, se limita a señalar que cumplió con los requisitos para que la ley sea vigente y con ello la obligatoriedad; esta ética es impuesta como una categoría obligatoria e impositiva que determina las condiciones de la vida de los hombres, convirtiéndose en un sendero obligatorio, principalmente por una ideología política y no para el objetivo el bien común en los hombres.

Este es un problema entre derecho y política, ya que frente a la imposición de las normas jurídicas por el Estado omnipotente, la ética no prevalece en las normas jurídicas y como consecuencia en los derechos, resultado de lo anterior basta expresar los estados totalitarios que no tienen límites, lo mismo concentran el poder que limitan los derechos de las personas, grupos y la sociedad en general; por ello, es importante mantener el equilibrio entre la ética de lo individual y la ética de lo público, ni egoísmo pero tampoco totalitarismo.¹⁶

Como se desprende de lo anterior, la ética no está aislada del contexto político, ya que sí el Estado mantiene el monopolio del derecho positivo, será responsable de los contenidos éticos *-morales-* que

regulen situaciones que se integren al sistema jurídico con valores y no simplemente porque el Estado tiene el monopolio y la coacción de la ley.

Si bien debemos reconocer que entre los valores esenciales en la vida de los hombres se encuentra la seguridad jurídica, aportación del Estado constitucional moderno, también es menester decir que este valor da origen a otros objetivos de la sociedad como la certeza, orden y seguridad en los derechos. Es importante señalar que los objetivos anteriores son obligaciones que el Estado concilia en la sociedad, donde la construcción de la ética pública no sean principios de idiosincrasia e historia nacional, sino valores comunes y necesarios que tanto hacen falta al hombre en estos momentos de tecnologías y economías globalizadas, sin duda, derivado del compromiso por la aceptación de un Estado positivista.

Es menester señalar aquellos valores necesarios para que los hombres establezcan vínculos de colaboración con los poderes públicos, no es únicamente una relación jurídica, es recíproca respecto de ambos ejes; por un lado, los poderes públicos que garanticen las condiciones mínimas de las personas, y por otro lado, los individuos que obedezcan las reglas del juego público de manera voluntaria y libre, ya que corresponde a ambos fijar los criterios de obediencia y sanción para el caso de incumplir los deberes de sus integrantes y representantes públicos.

La ética aparece como un mecanismo necesario para ordenar ambas rutas, ya que las personas exigirán espacios con igualdad para elegir lo mejor y bueno de la vida, pero también la autoridad tiene la obligación de exigir que cumplan con los deberes frente al Estado.

La ética pública tiene como sustento las variables de política y derecho, donde se establecen las reglas de convivencia de la organización del Estado, ya que por un lado, la política organiza los espacios de convivencia social, la economía que todos accederán, la tecnología que gozarán, los impuestos a pagar, las horas de ocio y los deportes que ejercerán; en el caso del derecho, nacen principios, reglas, interpretaciones, resoluciones que establecen realidades jurídicas, y partiendo de estas acciones la ética pública va construyendo una realidad social que se interpreta desde lo jurídico.

16. PECES BARBA, Gregorio. *Ética, poder y derecho. México, Fontamara, 2004, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 83, pp. 57 - 61.*

Es común escuchar en las calles o jardines opiniones de temas jurídicos, sin embargo, estas carecen de verdad jurídica aun cuando la están creando, por eso la ética pública lo que busca es establecer parámetros y lineamientos donde las personas en un proyecto común de vida y el Estado –estructuras gubernamentales- fijen los alcances y deberes de ese proyecto, ambos desde el plano de lo alcanzable y accesible.¹⁷

Cuando se racionaliza la ética pública, permite que los derechos humanos sean alcanzables no únicamente desde la percepción de la sociedad, sino también sobre aquellos parámetros que los individuos construyen como lo mínimo y básico para los seres humanos, igualmente tienen la función de establecer los criterios y parámetros que permitan alcanzar la dignidad de las personas y con ello la felicidad, actividad esta última desde lo jurídico.

Francisco Laporta expresa lo que el formalismo jurídico de Norberto Bobbio dejó sin lugar a dudas en su libro *El problema del positivismo jurídico*, cuando expresa que el derecho no tiene conexiones conceptuales necesarias con la moral, es decir, que la ley puede tener un contenido inmoral y sigue siendo una ley,¹⁸ sin embargo, expresa su rechazo a estas afirmaciones, ya que el sistema normativo deberá tener un conjunto de normas jurídicas justas, la idea de la justicia de leyes como lo expresa John Rawls cuando señala que hay un deber natural de implementar instituciones justas.¹⁹

Es decir, la justicia como una técnica en la aplicación de las normas jurídicas para lograr ética judicial y con ello los derechos del sistema jurídico. Es importante señalar que la justicia como técnica jurisdiccional siempre estará en los límites del alcance de las leyes, ahí radica la ética pública, que tanto las normas jurídicas como la interpretación de las mismas alcancen para el derecho y la justicia.

17. *Ibíd.*, pp.73-74.

18. LAPORTA, Francisco. *Entre el derecho y la moral*. México, Fontamara, 1995, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 26, p. 59.

19. Vid. MALEM, Jorge, *Estudios de ética jurídica*. México, Fontamara, 2005, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 48, p. 28. Véase de este texto el apartado relativo a la obediencia al derecho, donde Jorge Malem realiza estudio de las teorías de la obediencia al derecho como una ficción para su justificación y legitimidad del derecho y los alcances, pero también como un argumento de ética en virtud que cada teoría expresa una justificación para obedecer el derecho.

Por lo tanto, la ética en las instituciones públicas es responsabilidad de la actividad gubernamental, correlativamente los individuos deberán acceder a ese derecho, o bien, las instituciones públicas realizarán sus actividades con los parámetros de las leyes, debiendo en todo caso, alcanzar el parámetro de ética pública y que incluyen los derechos humanos.

En estos momentos la ética se estudia a través de los contenidos de la Constitución respecto a los derechos humanos, lo cual ha sido un avance trascendental por incorporarlos no solo como una ética jurisdiccional, sino como una ética política donde las instituciones públicas deberán siempre encontrar ese punto medio en sus determinaciones, con sustento en las normas jurídicas y en las interpretaciones de las mismas. La regla es obedecer, pero la desobediencia se presenta cada vez más en el entorno social frente a las decisiones no jurídicas y no éticas que constituyen ya hoy en día una preocupación para el Estado, ya que hay voces y acciones en la sociedad que ponen en evidencia que el sistema normativo no permite alcanzar una protección para los derechos humanos, y como consecuencia la actividad jurisdiccional se limita a la interpretación literal de la norma jurídica.²⁰

El sistema jurídico normativo puede ser visto como cánones –cargas- de justicia como lo expresa Francisco Laporta, sin embargo, en la medida que se aplican las leyes se observa un sistema más coactivo y coercible, es decir, el juridilismo –práctica de lo jurídico- con altas cargas de sanciones, parcialidades para la política y resistencia con los derechos humanos, qué incluso para considerar la ética en los procedimientos judiciales deberá contemplarse normas jurídicas justas, fallos justos y que la decisión sea equitativa, con argumentos y análisis jurídicos razonables. Es por ello, que los derechos humanos requieren de ética procesal e imparcialidad jurisdiccional al momento de interpretar la norma jurídica, en caso contrario, la armonía que los derechos humanos buscan frente a la actuación de las autoridades no tendrán resultados favorables, en virtud que la actividad jurisdiccional tendrá como finalidad un sistema normativo positivo (juridilismo),²¹ que muchas veces descansa en supuestos teóricos e

20. Cfr LAPORTA Francisco. *op. cit.*, p. 63.

21. *Ibíd.*, pp. 67 a 69.

hipótesis del pensamiento pero que no garantiza la eficacia social y la ética en el derecho.²²

Ahora bien, aunque no es objeto de este artículo abordar el juridilismo, se entiende por este término el proceso de construcción de la norma, que conlleva a la rigidez, inflexible de los criterios por parte de los jueces y como consecuencia el problema que desde la metodología jurídica plantea la subsunción de la lógica deóntica. El juridilismo entonces, es la práctica de lo jurídico que en muchas ocasiones delimita los derechos de los hombres.

3.2. Los derechos humanos en el derecho

Los derechos humanos tienen como fundamento la dignidad humana, aquellos que son inherentes al hombre y reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. A partir del 11 de junio de 2011 tuvo un cambio trascendental para los alcances de los derechos humanos, ya que las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del sistema jurídico mexicano; valores, principios y derechos siempre favorecerán al individuo a través del principio pro persona.

Lo anterior significa que los derechos humanos en el orden jurídico en México son prioritarios y trascendentales, ya que los derechos humanos se precisan desde los principios que la misma Carta Magna señala en el artículo 1, donde establece que los derechos humanos son reconocidos tanto en los ordenamientos internacionales como en este ordenamiento jurídico, que incluso, permite afirmar, que no importa la fuente del derecho, se aplicará el que más beneficie a la persona, es decir, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva,²³ ya que los derechos humanos constituyen uno de los pilares del estado de derecho en México y su interpretación es sistemática de tal manera que proteja eficazmente los derechos en la Constitución y en los tratados internacionales.

22. Cfr. SALMERÓN, Fernando. *Ética analítica y derecho. México, Fontamara, 2005, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 67, pp. 124-127.*

23. SCJN, *jurisprudencia constitucional 2011789, de fecha junio de 2016, en www.scjn.gob.mx/, consultado 26 de mayo de 2017.*

Los cambios mencionados anteriormente en el campo de los derechos humanos en México son el resultado a las continuas violaciones a estos, durante la década de los setenta y principios de los ochenta, se cometieron numerosas vulneraciones a los derechos humanos por parte de integrantes del Estado. Estas formaron parte de una política de Estado que resultó en la comisión de crímenes de lesa humanidad, que se mantienen impunes a la fecha. Esta política involucró la persecución y detención arbitraria de opositores al régimen, principalmente activistas políticos y dirigentes sociales. A este periodo histórico se le denominó “Guerra Sucia”. Durante este periodo Rosendo Radilla un destacado líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, fue detenido ilegalmente (25 de agosto de 1974) por un retén militar, Cuarenta y dos años después se desconoce su paradero.

Es importante resaltar que el caso Rosendo Radilla fue denunciado públicamente por la familia sin recibir respuesta contundente por parte del Estado Mexicano. Por lo tanto, el 15 de noviembre de 2001 el caso es presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Donde el 12 de octubre de 2005 la CIDH emitió el informe de admisibilidad. Además, aprobó el informe de fondo número 60/07, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por falta de respuesta efectiva del Estado mexicano al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en dicho informe de fondo, el 15 de marzo de 2008 la CIDH demandó al Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, los representantes de las víctimas demandaron al Estado mexicano no solo por los derechos consagrados en la Convención Americana sino también por violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

El 23 de noviembre de 2009 la CIDH emitió sentencia, donde condena al Estado mexicano por graves violaciones a los Derechos Humanos. El caso Rosendo Radilla tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, tanto por haber sido el primer caso significativo en el que la CIDH condena al estado mexicano, incluso la solicitud de realizar cambios estructurales trascendentales en materia derechos humanos para su efectiva aplicación. El caso Radilla resulta paradigmático en el derecho

mexicano por establecer la obligación de adoptar estándares de derecho internacional, la CIDH ordenó una serie de medidas de reparación en concordancia con la gravedad de las violaciones, las autoridades mexicanas se vieron forzadas a establecer criterios para el cumplimiento de esta sentencia, la reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, los principales cambios derivados de la sentencia del caso Radilla son la incorporación de todos los derechos humanos en los tratados internacionales como derechos constitucionales, la obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

Los principios normativos que regulan los derechos humanos son argumentos de razón aceptados por el sistema normativo jurídico, que determinan los alcances en la interpretación y argumentación, que al incorporarse al derecho positivo se denominan derechos fundamentales.²⁴ Lo anterior, en virtud que el mismo artículo 1 constitucional, señala que se reconocen los derechos humanos y que la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos, será con sustento en principios y no en la ley.

Es importante señalar que los principios señalados en el artículo 1 constitucional, se interrelacionan y dependen entre sí, que ninguno tiene prioridad ni jerarquía, lo cual advierten aquellos que tienen su origen en la dignidad humana.²⁵

Derivado del criterio jurisprudencial anterior, los principios en los derechos humanos hacen un todo, no hay prioridad o preferencia al momento de valorar, se interrelacionan y coexisten entre los principios, no hay jerarquía o dependencia ya que su origen es la dignidad de los hombres. Es decir, existen principios razonables en los derechos que

son la esencia de los hombres, que no son dados por las normas jurídicas, sino que se desprenden de la naturaleza de los hombres, principios que ayudan a reconocer la excelencia humana dijera Carlos S. Nino y donde las instituciones deben facilitar el acceso y la satisfacción de estos derechos.

Las autoridades deben respetar las normas que el Estado promulga para control de sus actividades lo que acarrea tres controles: *De legalidad, De constitucionalidad y De convencionalidad*, que si bien son protegidos y se salvaguardan por los derechos fundamentales, no son ajenos a estos controles los principios del artículo 1 constitucional, por lo que, los derechos humanos en el derecho se integran por principios de razonabilidad y por reglas fundamentales de argumentación a cargo de la actividad jurisdiccional.

Es así que, en el caso de los derechos humanos se deberán analizar de las normas jurídicas cuáles regulan o restringen el derecho, a efecto de elegir cuál será la que proteja mayormente, con ello se deja a un lado aquella que menos alcance tenga para los derechos humanos, pero sin entrar en ponderación con normas de diferente naturaleza como las reglas procesales.

Los principios de derechos humanos establecidos en el artículo 1 constitucional que permiten hacer efectivos los derechos que nuestra Constitución fija, deben respetarse en el entendido que todos los derechos hacen un único sistema de derechos humanos, que no son independientes que en su conjunto obedecen a las necesidades de las personas, y con ello, se respeta la supremacía del orden constitucional. Los derechos humanos no son resultado del ordenamiento jurídico sino de la esencia de persona,²⁶ por lo tanto, los derechos humanos tienen un estándar constitucional tanto en su interpretación y protección como una unidad de argumentos sustanciales de los derechos y no como interpretaciones formales normativas.²⁷

De esta forma, los derechos humanos deben tener una protección eficaz ya que son uno de los

24. A través de la Jurisprudencia Constitucional 2005477 de febrero de 2014 se acuerda que a través del principio pro persona en los derechos humanos, al interpretar un dispositivo legal se debe escoger aquella más amplia para protección a los derechos fundamentales. Por lo tanto, no deben enfrentarse normas de diferente finalidad y naturaleza entre normas que no tutelan derechos humanos sino cuestiones procesales refiriéndose a los derechos fundamentales. Véase www.scjn.gob.mx/, consultado 26 de mayo de 2017.

25. SCJN, jurisprudencia común 20031650, de fecha marzo de 2013, en www.scjn.gob.mx/, consultado 6 de mayo de 2017.

26. SCJN, jurisprudencia constitucional 2005942, de fecha marzo de 2014, en www.scjn.gob.mx/, consultado 30 de mayo de 2017.

27. SCJN, jurisprudencia constitucional 2006223, de fecha abril de 2014, en www.scjn.gob.mx/, consultado 30 de mayo de 2017.

pilares básicos del Estado de derecho en México, ya no solo en teorías o doctrinas donde se sustentaba su acceso y respeto, ahora tienen una conexión constitucional y de convencionalidad entre otros con la Convención Americana de los Derechos Humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya sean por derechos declarados o reconocidos.²⁸ Es así que, los derechos humanos, son derechos que permanecen, gozan y disfrutan de modo absoluto e indisponible por el titular, de ahí que la dignidad humana no sea un precepto meramente moral, es decir, además de encontrarse en este rubro se localiza como un bien jurídico de protección normativa y que son la base de otros derechos, por lo tanto, además de ser una declaración ética también se encuentran protegidos por la Constitución, entendida la dignidad humana como el interés de toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.²⁹

La dignidad humana es la base de todos los derechos de los hombres, es connatural a toda persona física,³⁰ con lo cual los derechos son reconocidos en el sistema normativo constitucional y destaca al hombre por su naturaleza, por ser un ente ontológico y jurídico, lo que conlleva a establecer una correlación de derechos en los hombres, que ninguno es jerárquicamente mayor que otro, no se reconoce prioridad ni distinción alguna al momento de exigir los derechos humanos y por lo tanto, la igualdad a través de la dignidad humana.

La dignidad humana dejó de ser una concepción metafísica y escéptica como lo expresan Macklin-Pinker, Peter Singer o Jesús Mosterín,³¹ este último señala que la dignidad es un concepto relativo, vacío, subjetivo, dañino, entre otros adjetivos, significa algo incompleto y equivale a no decir nada; sin embargo, no es así, la dignidad humana cuando migra de una referencia metafísica –teórica- a una interpretación jurídica cambian sus alcances y esencia, por eso, la dignidad humana como principio de los derechos

28. SCJN, jurisprudencia constitucional 2014333, de fecha mayo de 2017, en www.scjn.gob.mx/, consultado 30 de mayo de 2017.

29. SCJN, jurisprudencia constitucional 2012363, de fecha agosto de 2016, en www.scjn.gob.mx/, consultado 30 de mayo de 2017.

30. SCJN, jurisprudencia constitucional 2004199, de fecha agosto de 2013, en www.scjn.gob.mx/, consultado 30 de mayo de 2017.

31. Vid. VÁZQUEZ Rodolfo. *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*. México, IJ UNAM-ITAM, 2015, p. 31.

humanos permite que los hombres sean tratados como seres humanos, que no se cosifiquen, que no sean medios sino fines.³²

El artículo 22 constitucional primer párrafo es un ejemplo de la dignidad humana y de la igualdad de los hombres, la no cosificación y tratos crueles e inhumanos, la prohibición de la penas de muerte, mutilación, infamias, marcas, azotes, palos y tormento son sanciones que degradan a los hombres, humillan y lo convierten en instrumento de la sociedad para ejemplificar la fuerza, maltrato y señalamiento de sanciones por el Estado y que no se justifican ni como sanciones ejemplares por ser denigrantes para los hombres. Este artículo es un ejemplo de cómo nuestra Constitución regula un sistema de derechos para los hombres, cuida la esencia del ser de los hombres y en virtud del artículo 1 y 22 la dignidad humana no es solo un concepto ideal –moral- sino que adquiere vida jurídica como un principio jurídico y como un derecho del ser humano, por lo tanto, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas.³³

Esto es significativo para los derechos humanos, ya no es aceptable la idea que la dignidad de las personas únicamente puede ser estudiado y conceptualizado desde las teorías, para México es una protección jurídica que nuestra Constitución consagra y permite que las personas accedan a otros derechos sean humanos o fundamentales.

Con ello, todo individuo tiene el derecho a ser respetado, y a su vez, como vive en una sociedad, correlativamente tiene la obligación de respetar a quienes le rodean. A partir de este orden, las personas exigen su trato a través de una vía negativa –dice Rodolfo Vázquez- es decir, la dignidad humana no admite tratos crueles, humillaciones, tortura, esclavitud, discriminación, desigualdad, entre otras, lo que permite acceder a derechos humanos en un sistema positivista, por eso, a pesar que desde las decisiones del Poder Judicial se establezcan los mecanismos para salvaguardar los derechos fundamentales y se establezca que los derechos humanos son dados por el marco de convencionalidad con aplicación a través de los principios constitucionales señalados en el artículo

32. *Ibíd.*, p. 32.

33. SCJN, jurisprudencia constitucional 2012363, de fecha agosto de 2016, en www.scjn.gob.mx/, consultado 5 de junio de 2017

1 de nuestra Carta Magna, la dignidad humana deja de ser un concepto teórico-conceptual para ser la columna de los derechos humanos.

El sentido negativo de la dignidad humana se localiza en el artículo 1 constitucional, en específico en el último párrafo, cuando hace referencia a la prohibición de la discriminación en sus diferentes expresiones y que menoscabe los derechos y libertades de las personas. Mismo sentido tenemos a lo largo de nuestra Constitución, por citar los artículos 4 de la igualdad entre el hombre y la mujer y la no discriminación, 18 relativo a la reinserción social, 22 con las prohibiciones trascendentales; es decir, el derecho a la igualdad conlleva la no discriminación que es compatible con toda nuestra Constitución, con ello, se prohíben privilegios o tratos hostiles que afecten el ejercicio de un derecho.³⁴

Como se podrá observar, la dignidad humana permite que los hombres accedan y ejerzan derechos propios, que sean tratados sin discriminación, hostilidad y que no vulnere su condición de hombres, por eso, los derechos en los derechos humanos logran ser parte importante de un sistema jurídico, reconocer no le quita lo trascendental, por el contrario, como se observa en el contenido de nuestra Constitución nacional hay un sistema de normas para equilibrar y fortalecer entre otros aspectos, aquellos principios que hacen de las personas el respeto a su naturaleza y esencia.

El derecho al mínimo vital es por igual un derecho humano que salvaguarda la dignidad de las personas, sin embargo, es una base de lo mínimo que no implica que hasta ahí se encuentra el límite para acceder a determinados servicios y que se transforman en derechos en el sistema normativo constitucional. A través de los derechos humanos se cumple el plan de vida de los hombres, sin embargo, aún en estos momentos han sido delimitados y hasta negados por aspectos políticos cuando el positivismo jurídico declara la vigencia de algunas normas, a partir de la reforma de junio de 2011 el régimen de derechos en el sistema normativo constitucional se modificó, la convencionalidad en los derechos humanos permitió que el sistema jurídico fuese flexible, racional, razonable y argumentativo,

34. SCJN, jurisprudencia constitucional 2012594, de fecha septiembre de 2016, en www.scjn.gob.mx/, consultado 5 de junio de 2017.

abandonar aquella vieja declaración de la *ley es la ley*, ahora los jueces tienen la ponderación y libre determinación objetiva y ética de las resoluciones, prueba de ello entre otros encontramos al derecho por el cual el Estado se obliga al mínimo de los hombres para vivir y cumplir su plan de vida en una sociedad cada vez más desigual.

De conformidad con la interpretación del Poder Judicial de la Federación el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar y no en prestar de manera directa los servicios mínimos, sino que las personas tengan acceso generalizado a la alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, entre otros.³⁵

Es un criterio por demás trascendental, donde el Estado no tiene la obligación de dar el servicio de manera directa a las personas, ya que se convertiría en un asegurador universal y sería imposible cumplir de manera directa los servicios mínimos para que los hombres vivan dignamente, lo que sí establece en esta jurisprudencia es la obligación del Estado mexicano para que las personas accedan a servicios de mínima garantía, aquellos necesarios para que los hombres se desarrollen y vivan dignamente, es un principio de mínima igualdad y no discriminación.

Este derecho al mínimo vital se puede observar más claramente, en aquellos supuestos donde servidores públicos son separados de sus encargos y se encuentran sujetos a procedimientos administrativos, tienen derecho al equivalente como mínimo del 30% de sus ingresos, para garantizar su subsistencia y cubrir sus necesidades. Lo anterior, es consecuencia del principio al mínimo vital, donde el sistema normativo constitucional a partir del artículo 113 protege aquel servidor público que aún no tiene una sentencia definitiva y sea separado del empleo, cargo o comisión, o bien, no ha sido baja en la institución, en este sentido, se salvaguarda el mínimo para vivir dignamente mientras se define la situación jurídica.

Como se podrá observar el modelo constitucional en México se acerca cada vez más a una Constitución igualitaria, donde los

35. SCJN, jurisprudencia constitucional 2013872, de fecha marzo de 2017, en www.scjn.gob.mx/, consultado 5 de junio de 2017.

derechos humanos parten de principios de no discriminación y se implementa un modelo a *derechos de accesibilidad* en el sistema normativo constitucional, principios que han derivado en derechos que se han ido agrupando en bloques transversales y que frente a estos cambios aterrizan de una u otra manera en la relación entre el Estado y las personas. La igualdad en el derecho al mínimo vital tendrá que dar el siguiente paso y proteger de manera específica desde el sistema normativo los diferentes supuestos jurídicos y no mantenerse en la protección constitucional, ello para que no se convierta en una desigualdad de acceso a derechos que por la demora en el tiempo para el acceso se causen daños de imposible reparación, ya que el Estado garantizará en igualdad de condiciones, en este sentido, en lo sucesivo, será especificar el acceso a derechos de mínimos en aquellos casos dúctiles que a la fecha no se especifican de manera puntual, convirtiéndose en este momento en una condición discriminatoria como indígenas, migrantes, desplazados, entre otros.

Sin embargo, el mínimo vital tiene un papel trascendental en los derechos humanos de nuestro sistema normativo, como ejemplo se menciona que, a través de la tesis de febrero de 2017, el Poder Judicial de la Federación resuelve que, frente a la falta de pago del servicio de agua potable, no se puede restringir o negar el acceso a servicio indispensable para cualquier persona, siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. En este orden de ideas, la falta de pago no autoriza a la autoridad para suspender de forma total o absoluta, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas.³⁶ Otro ejemplo se observa en relación a la educación, en virtud del cual a través del derecho al mínimo vital las instituciones privadas que brindan educación no pueden condicionar la aplicación de evaluaciones y exámenes a la satisfacción de la colegiatura, por ello, condicionar la educación al pago significaría condicionar las necesidades básicas del individuo al interés particular, lo cual es inadmisibles.³⁷

36. SCJN, Tesis Aislada Constitucional 2013754, de fecha febrero de 2017, en www.scjn.gob.mx/, consultado 5 de junio de 2017

37. SCJN, Tesis Aislada Constitucional 2007280, de fecha agosto de 2014, en www.scjn.gob.mx/, consultado 8 de junio de 2017.

En materia de salud, también tiene una *garantía de acceso a la dignidad humana*, ya que el Estado mexicano tiene la obligación de reconocer de manera suficiente el derecho a la salud, tanto en el sistema político como en sus ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes que permitan la eficacia y garantía de otros derechos.³⁸

En los casos expuestos se observan que la tesis al mínimo vital conlleva también un derecho de preferencia al orden público e interés general, ya que se privilegia el derecho en la normatividad constitucional y con ello un derecho de acceso para la dignidad de las personas. En el caso de salud, ya se observa el siguiente parámetro al mínimo vital, que es la promulgación de leyes que conlleven garantías para salvaguardar el derecho al mínimo vital, que de su contenido se desprendan derechos para que las personas accedan a derechos humanos y no esperar que este derecho se interprete a la luz de la Constitución por el poder judicial. En este sentido, resulta importante la aportación de Francisco Laporta respecto al contenido ético de los sistemas jurídicos.³⁹

Por último, se ha pretendido ampliar algunos alcances de los derechos humanos a las personas jurídicas –morales–, quienes gozan atendiendo de su naturaleza y de aquellos que se permitan conforme a sus condiciones, por ello, hay derechos que las personas jurídicas no pueden gozar ya que son propios y exclusivos del ser humano, entre estos derechos se encuentra la dignidad humana y como consecuencia el derecho al mínimo vital. En este sentido, las personas jurídicas han pretendido utilizar los derechos humanos como una justificación para gozar de exenciones fiscales, situación incompatible ya que el derecho de exención fiscal recae sobre la persona física y la interacción con el derecho a la personalidad como el caso de elección del consumidor y alimentación, que recaen únicamente en el ser humano.⁴⁰

Entonces valdría la pena analizar el tema a través del siguiente cuestionamiento ¿Las personas jurídicas no gozan del derecho al

38. SCJN, Tesis Aislada Constitucional 2004683, de fecha octubre de 2013, en www.scjn.gob.mx/, consultado 8 de junio de 2017.

39. Op. cit., p. 60 a-73.

40. SCJN, Reiteración Jurisprudencia Constitucional 2014498, de fecha junio de 2017 y Reiteración Jurisprudencia constitucional 2014502, de fecha junio de 2017, en www.scjn.gob.mx/, consultado 22 de junio de 2017.

mínimo vital en razón que no pueden gozar de dignidad humana? Este es el siguiente avance en virtud que hay variables como orden público e interés general que se podrán analizar para equiparar a las personas jurídicas al mínimo vital, por supuesto, incluyendo al Estado como persona jurídica, seguramente en la Constitución igualitaria se logrará algo al respecto.

Como podrá observarse, el derecho al mínimo vital es un principio ético, es un valor absoluto e inmutable que en la interpretación de los derechos humanos a cargo de los jueces se accede dentro el sistema normativo constitucional para el bien del ser humano, con ello se fundamenta la dignidad humana al considerar que las personas necesitan un mínimo de seguridad económica, la satisfacción de las necesidades básicas para un nivel de vida digna y evitar una reducción al valor intrínseco como del ser humano.

Néstor Pedro Sagiúés dice que en la Constitución hay un techo ideológico como factor de precisión del concepto de dignidad humana y que puede complicarse si aquél no es uniforme.⁴¹ No es únicamente considerar la dignidad humana como un principio ético-jurídico que se desprende de los documentos internacionales y que nuestra Constitución incorporó a través del artículo primero, sino que la misma Carta Magna estableció un contenido ideológico que determina que este valor hoy en día se encuentre en la interpretación y sea la base de los derechos humanos.

La reforma constitucional de junio de 2011 permitió abrir la puerta para la interpretación y protección en el acceso de los derechos humanos, sin embargo, esta no es resultado de un nuevo techo ideológico en México, ya desde los debates de 1916-1917 los Diputados Constituyentes habían fijado el contenido de nuestra Constitución sin que estuviera ajena a estos valores de derechos humanos, se reconoce desde ese entonces una ideología naturalista, ya que los derechos del pueblo son derechos naturales del hombre y que el poder público tiene la obligación de proteger. Además, estaban conscientes de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban la mayoría de los mexicanos, como se podrá observar en la intervención del Diputado Constituyente Martínez Escobar respecto del debate

41. SAGÜÉS, Néstor Pedro. *La constitución bajo tensión. Querétaro, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro-IEC, 2016, pp. 350-354.*

en el artículo 1 del proyecto de Constitución, quien realizó una defensa consciente en relación a los indígenas al señalar que ha sido víctima de infamias y malas obras a cargo de dictadores.⁴²

Asimismo, Diputados Constituyentes como Francisco J. Mujica e Hilario Medina defendieron la igualdad entre los mexicanos cuando intervienen en el debate del artículo 13 con la oposición al fuero militar; expresaron que conlleva tener tribunales y leyes especiales que privilegien una parte de la sociedad mexicana.

Por su parte, el Diputado Constituyente Gaspar Bolaños expresó que las autoridades en México confiscaban bienes disfrazados de impuestos o multas, además manifestó su inconformidad con la pena de muerte al comentar que era inútil, que había errores judiciales y ello conllevaría a injusticias, era simplemente irreflexiva e injusta.⁴³ En relación al artículo 21 de igual manera se dijeron comentarios para defender las injusticias y abusos de las autoridades, principalmente porque la Constitución de 1857 contemplaba el arresto hasta por 36 horas y la multa hasta por 500 pesos; razón por la cual, se analizó la necesidad de adecuar la sanción a cada caso concreto cuidando a los más desvalidos e ignorantes, ya que estos – los más pobres- al no tener el dinero para pagar, se quedaban en la cárcel hasta por 30 días.⁴⁴

Derivado de lo anterior, como se podrá apreciar, el techo ideológico de la Constitución es en protección de los derechos humanos sustentada en el derecho natural, ello implicó un sistema de valores que se reflejó en el contenido de nuestra Constitución, sin embargo, no es que no existiera la defensa y acceso de la dignidad de la personas y como consecuencia a los derechos humanos, sino que el bloque ideológico político influyó en lo jurídico y limitó continuamente la interpretación, aplicación y acceso; es así que, desde los debates del constituyente de 1916-1917 en México, se dijeron ideas para proteger los valores y derechos desde nuestra Constitución, el problema es la accesibilidad que no se dio a los derechos humanos por el formalismo del derecho y el presidencialismo en el régimen político.

42. *Diario de los debates del congreso constituyente, Tomo I, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, 1987, p. 418.*

43. *Ibíd.*, p. 166.

44. *Ibíd.*, pp. 109-111.

3.3. La ética y los derechos humanos

No puede negarse la importancia de la ética en los derechos humanos, no como doctrina o bien como sistematización de normas jurídicas o alcances jurídicos en códigos, sino como una actuación, para una mayor amplia protección jurídica que no se identifique con un valor moral o de honorabilidad, sino como una actuación profesional que permita arribar a criterios jurisdiccionales en la impartición de justicia, es por ello que estos conllevan a una responsabilidad en todo los procesos en donde intervienen; la ética reviste que los jueces actúen con imparcialidad, que no se refleje favoritismo, predisposición o prejuicios, que no haya influencias extrañas al derecho, a los derechos humanos, al sistema de derechos en los derechos humanos.

El formalismo jurídico ha dañado mucho al sistema de derechos de nuestra Constitución, el principio de legalidad en México está diseñado por toda una historia para el control político y gubernamental de las decisiones de lo público; en este sentido, los derechos humanos están sujetos a una ley en sentido formal y material como seguridad jurídica donde todas las personas tengan la certeza de las leyes que la rigen, es decir, la garantía de legalidad se traduce a órganos legislativos facultados, procedimientos legislativos válidos y con ello se legitima la autoridad en un Estado democrático. Además, en la emisión de una ley se requiere de la democracia deliberativa (participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad y libertad), para evitar decisiones arbitrarias de la autoridad.⁴⁵

Lo anterior no hace otra cosa que confirmar la forma de las leyes y no al contenido mismo, los derechos humanos están sujetos a la legalidad en la formación de las normas jurídicas, así como la deliberación de los actores políticos para garantizar una democracia de todos, sin embargo, no existe el control sobre los contenidos de las normas jurídicas, ya que para eso están los mecanismos de control constitucional, y en específico el juicio de amparo.

Es importante recordar que el artículo primero constitucional expresa que los derechos humanos se muestran como principios y no como normas jurídicas; es decir, los derechos humanos

serán reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales como principios que el poder judicial federal declarará en sus sentencias, no siendo obligatorio formar parte del sistema normativo jurídico, con lo que su interpretación está sujeta a criterios éticos voluntarios y no obligatorios y que recaen en el juez. Ejemplo de lo anterior, es el principio pro persona -principio pro homine- donde no abandona la forma en que se decide la ley -subsunción-, sino que deberá hacer una ponderación entre normas nacionales y normas internacionales y se aplicará la que más beneficie a la persona, pero ello no significa dejar principios constitucionales y legales -legalidad-, ya que provocaría incertidumbre.⁴⁶

Como se aprecia del párrafo anterior, los derechos humanos son declarados en las resoluciones jurisdiccionales y se declaran a través de principios que el poder judicial emite, obligado a transferir normas ya sea del bloque de convencionalidad y con lo cual hace una ponderación con nuestra Constitución en México ,sin embargo, no se abandona el viejo sistema interpretativo de subsunción, construyendo un lenguaje necesario para los derechos como la democracia deliberativa y la incertidumbre jurídica, al fin construcción de un lenguaje jurídico y la instauración de ficciones jurídicas para sustentar y apoyar el positivismo jurídico.

En este contexto, los derechos humanos se han convertido en la bisagra entre el positivismo jurídico y los principios de derecho, los jueces deciden con ética a partir de la Constitución, desafortunadamente estos principios requieren que el juez los traiga, analice y priorice en el entorno de los derechos, ya que, en caso contrario, los derechos humanos no serán parte de la designa del sistema democrático, por el contrario, serán olvidos voluntarios para la justicia de los derechos.

En este debate, la expansión de los derechos se ha judicializado en virtud que estamos atentos a las resoluciones judiciales para conocer los nuevos alcances y limitaciones interpretativas de los derechos humanos, se recurre al poder judicial para conocer hacia dónde se dirigen y cómo aplicar los nuevos criterios jurídicos. Frente a este crecimiento en los derechos humanos hay quienes etiquetan este despertar como un invento

45. SCJN, jurisprudencia constitucional 2007513, de fecha septiembre de 2014, en www.scjn.gob.mx/, consultado 22 de junio de 2017.

46. SCJN, jurisprudencia constitucional 2006485, de fecha mayo de 2014, en www.scjn.gob.mx/, consultado 22 de junio de 2017.

o descubrimiento, que más allá de la fragilidad a causa del idealismo o dogmatismo, o bien, como lo dijo Nicolás López Calera al decir el desacuerdo de lo que son, asimismo, al definir lo humano se acabará mareado, sin salida o transitado por los cauces milenarios y secos del iusnaturalismo más rancio e insostenible.⁴⁷

Como se podrá observar, los adjetivos utilizados no son más que *la rabia* del fracaso del derecho positivo para dar respuestas a los hombres, personas, ciudadanos, administrados, gobernados, en pocas palabras, el sistema ideológico del declive para predominar en el lenguaje que justifique y que aun sirve para exponer las explicaciones de fenómenos jurídicos con éxito; el *juridilismo* decepcionó y ya no evidencia como en el siglo pasado, que en aras de justificar la cientificidad de los postulados hizo a un lado los objetivos esperados en las leyes. Reconoce López Calera que cuando se dice derechos humanos se está haciendo alusión a contenidos éticos de sobrevivencia y reconocimiento de una dignidad humana;⁴⁸ así es, los derechos humanos resaltan lo mejor para los hombres tomando como referencia la ética, no buscan hacer ciencia como los positivistas, ni tampoco defender un contexto ideológico kelseniano superado para bien de los derechos humanos. Es así que, los derechos humanos conllevan en algunos casos a remover o disminuir obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos, los derechos humanos son exigencias o pretensiones universales de ser, tener o hacer que se entienden como propias del ser humano como tal,⁴⁹ para exigir justicia o derechos no tutelados en las leyes positivas.

CONCLUSIONES

El formalismo jurídico ha creado legalismo –juridilismo– donde los derechos son aquellos que se reconocen en las leyes, estamos en presencia de la legalización y todo lo que no tenga como origen este procedimiento no tendrá la naturaleza de derecho, ya que si bien es aceptable la interpretación de las leyes, los derechos se

encuentran legalizados en decisiones políticas como lo señala Ronald Dworkin, como la mejor interpretación y ajeno a conceptos definitivos como la justicia o la ética.

Los jueces aún se resisten a dictar sentencias más allá de las leyes, por seguridad laboral o bien porque así han dictado siempre el derecho, sin embargo, a través de sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha comenzado a cambiar los alcances en los derechos humanos, ahí el juez toma el criterio de acercarse y analizar el orden jurídico y desprender principios de derechos para proteger a las personas, pero no siempre se hace así.

El control político aún es rígido y permanente en las resoluciones jurisdiccionales, aún no se valora que el derecho es de los miembros de la sociedad, y que por ello, la actuación de los jueces deberá ajustarse no exclusivamente a la letra de la ley, sino al contenido de los compromisos legales, y ahí, está la justicia. Pero no siempre resulta así.

Entre la ética y los derechos humanos hay una conexión en todo momento, la ética debemos entenderla como elemento fundamental en la construcción del nuevo estudio teórico jurídico para una constitución igualitaria, argumentar sin discriminación en principios y ponderación, una ética judicial para la dignidad humana y el análisis de los derechos en los derechos humanos.

En estados centralistas los derechos humanos son una importante herramienta para controlar y disminuir este exceso de decisiones políticas, sin embargo, la justicia juega un papel importante y junto a la ética los derechos humanos son posibles, aunque no siempre resulta así, como el caso de Rosendo Radilla.

Por lo tanto, la ética y los derechos humanos son más que códigos de ética en la actuación de servidores públicos, la ética en la dignidad humana no es una declaración deontológica,⁵⁰

47. SQUELLA Agustín, LÓPEZ CALERA Nicolás. *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?* Madrid-México, Fontamara, 2013, pp. 92 - 95.

48. *Ibíd.*, p. 95.

49. *Ibíd.*, p. 93.

50. Bernardo Bolaños expresa que en el derecho para resolver los problemas se debe voltear a la ética aplicada, ética normativa y meta-ética. Define a la ética normativa fuera del campo de la filosofía como crítica, evaluativa y con fundamentos filosóficos, más allá de tradiciones o dogmas. Parte de lo que está bien o está mal, a favor de determinados sistemas morales, con ello busca alejarse de las doctrinas deontológicas, lo cual está a discusión en razón que las leyes también integran elementos de la sociedad y no son ajenas a la referencia social. Edición VÁZQUEZ Rodolfo. *Normas, razones y derechos*. Madrid, Trotta, 2011, pp. 197 - 217.

es un derecho a favor de las personas y con ello respetar y proteger tanto por autoridades como por particulares los intereses inherentes a toda persona, solo por serlo y no tratar a las personas como cosas.

Por lo tanto, los derechos humanos serán posibles en tanto la ética esté presente en las decisiones de los jueces, el trabajo de estos será que a través de resoluciones casuísticas se generalicen los principios que generen criterios

para que vayan influyendo tanto en los jueces inferiores, como en el sistema de derechos en México. Lo cierto es que, la ética en nuestro sistema normativo constitucional es una variable necesaria para eliminar el sentido formal, pasar del *juridilismo* a los derechos con justicia, la dualidad entre positivismo y derecho natural no es ajena e irreconciliable, el problema no es conceptual sino de argumentación.

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES. Ética nicomaquea. México, Época S.A. de C.V., 1999.
- -----, La política, México, Época S.A. de C.V., 2007.
- DE AQUINO Tomás. Tratado de la ley. México, Colección sepan cuantos, No. 301, Porrúa, 2004.
- Diario de los debates del congreso constituyente, Tomo I, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, 1987
- LAPORTA Francisco. Entre el derecho y la moral. México, Fontamara, 1995, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 26.
- MALEM Jorge. Estudios de ética jurídica. México, Fontamara, 2005, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 48.
- PECES BARBA Gregorio. Ética, poder y derecho. México, Fontamara, 2004, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 83.
- SALMERÓN Fernando. Ética analítica y derecho. México, Fontamara, 2005, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 67.
- SAGÜÉS Néstor Pedro. La constitución bajo tensión. Querétaro, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro-IEC, 2016.
- SQUELLA Agustín, LÓPEZ CALERA Nicolás. Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?, Madrid-México, Fontamara, 2013.
- VENEGAS Tatiana Rein. Participación política de las mujeres. Aspectos de confluencia entre la ética y los derechos humanos, consulta en www.scielo.cl/pdf/abioeth/v19n2/art06.pdf
- VÁZQUEZ Rodolfo, Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria. México, IJ UNAM-ITAM, 2015.
- -----, Entre la libertad y la igualdad. Madrid, 2006, Trotta.
- -----, Normas, razones y derechos. Madrid, 2011, Trotta.
- <http://web.a.ebscohost.com>
- www.scjn.gob.mx
- <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>